

Cipolletti, 03 de febrero de 2026

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Soledad Peruzzi, Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria, Dra. Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos "**R.R.V. Y R.S.O.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO**" (*Expte. CI-19559-F-0000*), que fueran elevados por la Unidad Procesal N° 5 de esta ciudad, de los que:

RESULTA:

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y los señores jueces, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

1.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 4/11/2025, por el Sr. O.A.R.S, contra la sentencia de fecha 27/10/2025, que dispuso un régimen de comunicación entre el niño N. y su progenitora, a llevarse cabo durante los días martes y jueves, de 16:00h hasta las 19:00h y los días sábado y domingo de 12:00h a 20:00h, con intervención de una tercera persona.

Se agravia el recurrente por considerar que la resolución de autos afecta el derecho de comunicación con su hijo, y expresa que el juez altera y modifica de manera sustancial el vínculo existente, sin tomar en cuenta la cotidianeidad y el derecho de ambos. Resalta que el magistrado suspende de manera arbitraria la modalidad que vienen desarrollando de manera estable y continua, que contempla también días de fines de semana.

Destaca, en pos de su modificación, que considera necesario para el vínculo padre-hijo conservar al menos un día del fin de semana para actividades recreativas, y asegura que la decisión adoptada no garantiza dicho espacio, dejándolo sin ese espacio esencial, vacío de contenido recreativo y ocio que antes compartían.

El segundo agravio refiere a la valoración parcial de los hechos que sustentan la medida dispuesta en autos, y que no se haya valorado de manera ecuánime lo aportado por ambas partes, dado que se hizo lugar íntegramente a lo solicitado por la progenitora, sin tener en cuenta su modificación parcial introducida a esa propuesta.

Acentúa que se ha alterado la comunicación paterno-filial de los días establecidos anteriormente sin que ello haya estado controvertido, a lo que la Defensora de Menores consideró que debía hacerse lugar, aconsejando el régimen de revinculación supervisado del niño con su progenitora, conforme la propuesta efectuada por la misma agregando expresamente “y las consideraciones manifestadas por el progenitor”.

El último agravio está relacionado con una incorrecta interpretación del derecho en la resolución atacada, y la afectación del interés superior del niño.

Asegura que lo dispuesto por el Juez, altera los espacios que previamente se sostenían los fines de semana con su hijo y que al modificarlos sin debida fundamentación y sin ponderar el efecto que ello genera, desconoce tal principio rector que debe regir las decisiones que involucren al niño, colocándolo de esta manera en una situación menos favorable, respecto de su relación con el padre.

2.- La parte contraria, optó por no contestar, pese a haberse corrido traslado.

3.- En fecha 17/12/2025 contesta vista la Defensora de Menores e Incapaces.

4.- En fecha 18/12/2025 pasan las presentes al Acuerdo para resolver, y ;

CONSIDERANDO:

5.- Ingresando en el tratamiento de los agravios, se advierte que los mismos giran en torno al régimen de comunicación entre los progenitores y el hijo en común, sólo en lo que respecta a su desarrollo durante los fines de semana; pues lo establecido para los días martes y jueves no ha sido motivo de controversia. Por el contrario, el segmento cuestionado, es el relativo a lo que se dispuso para los sábados y domingos; pues en la sentencia se estableció para todos esos días que el niño será retirado en el horario de 12 a 20 horas por su progenitora.

Repasando los antecedentes de autos, de la lectura de las propuestas formuladas por las partes, emerge de los términos expuestos por la progenitora que: *“Los días sábados y domingos será M.C. quien retirará al niño del domicilio paterno a las 12 h y lo llevará allí a las 20 hs.”*. A su turno, el progenitor sólo introdujo una modificación a esa proposición, al expresar textualmente : *“En cuanto a los fines de semana, que el encuentro con la madre sea realizado fin de semana por medio, llevando a N. al domicilio de la Sra. C. a las 12 hs y retirándolo a las 19 hs, siendo esto tanto para el sábado como el domingo”*.

Del texto de la sentencia recurrida, cabe destacar que si bien se expone que se hace lugar a la propuesta de régimen de comunicación efectuado por la madre, agrega también en los considerandos que lo será con la introducción de algunas observaciones efectuadas por el progenitor; pero lo cierto es que del modo en que se resolvió, se patentiza que se hizo lugar íntegramente a lo solicitado por la progenitora.

Es dable resaltar en este punto que la Lic. Méndez, en fecha 5/10/2025 hizo saber que: “*se considera aconsejable que la revinculación materno-filial continúe de manera gradual y acompañada, priorizando espacios que favorezcan la seguridad emocional y el bienestar del niño*”. Además, la señora Defensora de Menores en su dictamen de fecha 15/10/2025, consideró que debía hacerse lugar al régimen de comunicación supervisado a los fines de la revinculación de N. con su progenitora, conforme la propuesta efectuada por la misma y agregando también con “*las consideraciones manifestadas por el progenitor*”.

Se destaca que anteriormente, según surge de autos, el niño N. previo a la suspensión del régimen de comunicación acordado por sus padres, compartía todos los días domingo de manera alternada con cada uno de sus progenitores, y -que- ante esta nueva modalidad; se modifica la dinámica familiar que se venía desarrollando con anterioridad a su suspensión.

6.- En orden a decidir el recurso intentado, cobra particular relevancia el interés superior del niño involucrado en este proceso, incluso sobre las legítimas pretensiones particulares de los padres; siendo un imperativo para los jueces y juezas decidir teniéndolo como un ineludible parámetro rector. Así, ha sostenido al respecto el Superior tribunal de Justicia de nuestra provincia que: “*...el art. 3ero. de la Ley 26.061 prescribe que toda medida a adoptar respecto de NNyA debe atender, primordialmente, a su interés superior, entendido como la máxima satisfacción de los derechos y garantías. Entre los cuales, huelga decir, que se contempla su privacidad, su intimidad, su dignidad. Dicho art. 3ero. “in fine” estipula con claridad meridiana que “Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a los derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros* (Sentencia “C., E. J. c/G. L., M. s/REGIMEN DE COMUNICACION s/CASACION” de fecha

29-08-2018).

Asimismo, se ha dicho que: “*Tal como lo venimos sosteniendo antes de ahora, y por la rigurosa aplicación del interés superior del niño, es un error sostener que los acuerdos de los padres sobre sus hijos menores (por ejemplo, conviniendo la tenencia a cargo de uno de ellos, el régimen de visitas y sus alimentos, el ejercicio conjunto de la patria potestad, etcétera) se inscriben en el campo de la autonomía de la voluntad o autonomía privada de aquéllos. Los padres, o representantes legales de los hijos, cuando proponen al tribunal los convenios en relación a éstos están gestionando intereses de otros, y no los propios. Vale decir, no están en el ámbito de la propia autonomía de la voluntad sino en el ejercicio de una representación. Este instituto es el medio por el cual el ordenamiento positivo permite suplir la situación de inferioridad de los niños, por lo que corresponde destacar que estamos ante un instrumento creado no para que los progenitores negocien sus propios intereses, sino para atender el exclusivo beneficio de sus hijos*” (Interés Superior del Niño. El rol Protagónico de la Corte; Mizrahi, Mauricio Luis, Cita Online: AR/DC/3054/2011).

En ese marco genérico, para decidir la suerte del recurso intentado, y de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente; es preciso ponderar el contenido y la importancia del tiempo compartido de los hijos con sus padres durante los días de los fines de semana; en los que a partir del juego, disfrute de la recreación y el ocio, alejados de los compromisos que suele insumir la rutina laboral, se fortalece, y desarrollan experiencias que sin dudas enriquecen el vínculo, generando múltiples beneficios para los NNA (art. 3.1. CDN).

Emerge en ese contexto que ese derecho del hijo menor de edad, que debe

resguardarse en la presente causa; aparece mejor contemplado si se estipula la dinámica de las visitas con la modificación pretendida por el recurrente; pues permite que alcance a compartir los días de ocio con ambos progenitores, y se condice también con lo que fuera manifestado como cuestión considerada al decidir, expresamente referido a que será receptado lo pretendido por la progenitora, pero con las observaciones introducidas por el progenitor recurrente. Además, se advierte que acceder a la modificación que se procura, intercalando el tiempo compartido de los días de semana, entre ambos progenitores, permitiendo que tanto el padre como la madre compartan esos espacios de ocio con el niño “N.”; aparece como el mejor modo de respetar el informe de la psicóloga, y el dictamen de la Defensora de Menores en el caso.

Sobre esa base se considera pertinente el agravio enderezado a demostrar que resulta adecuado a las constancias de autos, y al derecho que lo sustenta; hacer lugar a la variación pretendida al régimen de comunicación dispuesto en la instancia de grado, en lo que respecta únicamente a los fines de semana. Por ello, el régimen definido deberá desarrollarse en la forma allí dispuesta por el juez de grado, con la salvedad de los fines de semana, oportunidad en que los encuentros materno y paterno filiales serán alternados. Se deja aclarado que se mantiene lo dispuesto en cuanto a los horarios, y la modalidad bajo la que fuera establecida; pero intercalado, un fin de semana estará vigente tal formato establecido para que la progenitora lo retire, y el otro no; a fin de respetar y asegurar que el niño pueda compartir con ambos progenitores también esos espacios de esparcimiento y sin obligaciones laborales.

En consecuencia,

LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,

FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. O.A.R.S, en fecha 4 de noviembre de 2025, y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia de fecha 27 de octubre de 2025, modificando el diagrama del régimen de comunicación establecido sólo en lo que atañe a los días Sábados y Domingos; los que quedan fijados de manera intercalados, un fin de semana para cada uno de los progenitores, en los mismos horarios y bajo la modalidad ya definida.

Segundo: Distribuir las costas por su orden (art. 19 CPF).

Tercero: Regular por la intervención ante esta Alzada, los emolumentos del Dr. Darío Alejandro Ottonello, en el 25% de lo regulado por su trabajo en la instancia de grado (art. 15 LA).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.-